



OF. ORD. N° 235587

ANT.: Oficio N° 56016 y Oficio N° 56027, ambos de fecha 21 de noviembre de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficios del ANT.

SANTIAGO, 18 DIC 2023



A : **RICARDO CIFUENTES LILLO**
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : **MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo de los Oficios indicados en el ANT., mediante los cuales la H. Diputada señora Marisela Santibáñez Novoa solicitó oficiar a la señora Ministra del Medio Ambiente y a la señora Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a fin de que informen lo siguiente:

- “1. Se informe sobre la posibilidad de que la Ruta G60 (carretera usada actualmente por los habitantes de San Pedro) se mantenga abierta durante los trabajos de construcción de la nueva carretera. Lo anterior, con el objeto de evitar que los habitantes del lugar queden aislados en la zona.
2. Se informe, de no ser posible lo anterior, la posibilidad de establecer una vía de acceso a la Ruta G60 en la calzada de sur a norte, en dirección a la ciudad de Melipilla. Lo anterior, también con el objeto de evitar que los habitantes del lugar queden aislados en la zona.
3. Se informe sobre el cumplimiento de la normativa medioambiental en la construcción de la variante”.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.- En primer lugar, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”), esta Secretaría de Estado es la “*encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa*”.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, emitir juicios sobre el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de estos, o incidir en su diseño.

2.- A mayor abundamiento, se informa que corresponde a la Dirección de Vialidad, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas “*la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias*”.

*que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas*¹. Por lo tanto, la autoridad competente para pronunciarse sobre el diseño del proyecto corresponde a la Dirección de Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas.

3.- Asimismo, respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, se hace presente que, la competencia de conocer los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") para ser desarrollados de forma lícita.

4.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece una serie de características, efectos o circunstancias, que, estando presentes en un determinado proyecto, obligan a su titular a someterlo a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). En relación con ello, el artículo 16 de la misma ley señala que los proyectos ingresados mediante EIA al SEIA, serán aprobados si cumplen con la normativa de carácter ambiental, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 señalado, proponiendo para ello medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Por su parte, en caso de no presentar dichos efectos, características o circunstancias, el proyecto podrá ingresar a evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual será rechazada en caso de que no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, si el respectivo proyecto o actividad requiere de un EIA, o bien, si no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Por lo tanto, el SEA es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos, el estado de su tramitación y las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas; en caso de haberlas.

5.- Por su parte, se debe señalar que, de conformidad con las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las RCA, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

A su vez, dicha entidad también es competente para fiscalizar la elusión al SEIA, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige RCA, sin contar con ella. Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la

¹ Artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA, y no a esta Secretaría de Estado.

6.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al SEA, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara sobre los antecedentes que disponga en relación a la situación consultada. Respecto a la SMA y al Ministerio de Obras Públicas no se efectuará tal remisión, en consideración de que consta que la consulta ha sido dirigida a ambas instituciones.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

ROB/BRS/CAC/FAC

Distribución:

- Archivo Gabinete
- Archivo División Jurídica
- Oficina de Partes

SGD 16.274 -2023